JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia**
Demandante	**Maria Edilia Grisales de Cardona**
Demandado	**Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2021 00125 00**

Armenia, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3 precisa que la demanda debe contener **"El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda."** deberá entonces corregir la dirección y domicilio del sujeto pasivo de la Litis, indicando con claridad estos aspectos respecto de **Coomeva EPS S.A sociedad principal Cali** quien es la que tiene capacidad de comparecer al proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que aporta la dirección de la agencia comercial cuando el domicilio principal de la entidad es en la Ciudad de Cali.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y*** **4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10** precisa que la demanda debe

contener acontecimiento factico que genera un efecto. En este caso los hechos 1 a 4º contienen varios hechos en uno solo, debiendo por tanto separarlos y enumerarlos.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 indica que **lo que se pretenda debe ser expresado con claridad y precisión**, en este caso se advierte que las pretensiones solicitadas no se ajustan a las pruebas presentadas y que pretende se tengan como prueba, en este caso ha aportado tres cuentas de cobro, que no coinciden con las pretensiones por lo que deberá aclarar y precisar la solicitud.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **"La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"** Dentro del acápite referido, si bien se estimó la misma en la suma de $17.750.000 la prueba documental aportada **"cuentas de cobro**" que pretende sean tenidas en cuenta no dan claridad frente a la suma efectivamente solicitada; aparece una cuenta de cobro por $3.900.000; otra por $14.120.000 y una última por un valor de $18.769.432; siendo importante determinar una estimación razonada de la cuantía conforme a las pretensiones para determinar la competencia.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.".*** Más adelante agrega que, ***"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de***

subsanación.". En el caso particular se denota que no fue remitida al correo electrónico de la entidad la demanda de manera simultánea, pues no obra la constancia de su remisión al correo correoinstitucionaleps@coomeva.com.co por lo cual para cumplir con el requisito impuesto en anterior decreto, deberá remitirse copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física de la sociedad Coomeva EPS principal Cali.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "… () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. Debe aportarse el canal digital de notificación de la sociedad principal de la demandada y así mismo manifestar la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para cumplir con la obligación impuesta en la disposición anteriormente señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconózcase derecho de postulación al abogado **Carlos Alberto Mejía Mejía,** identificado con cedula de ciudadanía No 7.521.334 y T.P 34522, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante Maria Edilia Grisales de Cardona, para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **30 DE JUNIO DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad648bada255a0be344e3cac29c01f1847c5a58d91fa425afb7661751ad0b4a0**
Documento generado en 29/06/2021 07:27:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica